

**Establecen disposiciones para determinar monto mínimo del IGV e IPM en operaciones a que se refiere el D.S. N° 084-98-EF**

**DECRETO SUPREMO N° 164-99-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

CONSIDERANDO:

Que el inciso d) del Artículo 5 del Nuevo Reglamento del Decreto Legislativo N° 818 y normas modificatorias, aprobado por el Decreto Supremo N° 084-98-EF, aplicable al Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, señala que para estar comprendidos dentro del referido Régimen, el valor del Impuesto que haya gravado la adquisición y/o importación del bien intermedio, del bien de capital o el contrato de construcción, según corresponda, no podrá ser inferior a nueve (9) UIT;

Que para efecto de lograr la correcta aplicación del Régimen antes mencionado, resulta necesario precisar la disposición reglamentaria antes citada;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1.-** Precísase que para determinar el monto mínimo del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal que grave las operaciones a que se refiere el inciso d) del Artículo 5 del Nuevo Reglamento del Decreto Legislativo N° 818 y normas modificatorias, aprobado por el Decreto Supremo N° 084-98-EF, se tendrá en cuenta:

i) El impuesto determinado por cada unidad de partida arancelaria, tratándose de bienes de capital, importados o adquiridos localmente. (\*)

**(\*) De conformidad con el primer párrafo del Artículo 1 del Decreto Supremo N° 167-99-EF, publicado el 04-11-99, para efecto de la aplicación de lo dispuesto en este literal, se deberá tomar en cuenta el Impuesto correspondiente al total de bienes de capital incluidos en una misma partida arancelaria, consignado en un mismo comprobante de pago o documento de ADUANAS, según sea el caso.**

ii) El impuesto determinado por el total de unidades correspondientes a una misma partida arancelaria, que se hubiera consignado en un mismo comprobante de pago o documento de ADUANAS, tratándose de bienes intermedios, importados o adquiridos localmente.

iii) El impuesto consignado en cada factura, tratándose de contratos de construcción. (\*)

**(\*) De conformidad con el segundo párrafo del Artículo 1 del Decreto Supremo N° 167-99-EF, publicado el 04-11-99, para la aplicación de lo establecido en este literal, se considerará el monto total del Impuesto correspondiente a cada contrato de construcción, independientemente del impuesto consignado en las facturas correspondientes a los pagos parciales.**

**Artículo 2.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER  
Ministro de Economía y Finanzas